

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 04 de mayo de 2021.** El día veinticinco (25) de marzo del año en curso a la hora de las cinco (05) de la tarde venció el termino judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del pasado dieciocho (18) de marzo de 2021, y notificado en el estado No. 10 del diecinueve (19) de marzo de esta misma anualidad, tiempo dentro del cual la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 allegó escrito en el que manifestaba realizarlo. Sigue al Despacho de la señora Juez, informando que fueron inhábiles los días sábado veintidós (22) y domingo veintitrés (23) de mayo de los corrientes.

La escribiente;

**Sonia VG**  
Santa Vázquez Gaviria  
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA  
CALERA - CUNDINAMARCA**

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>M C V INVESTIGACIONES LTDA NIT 832.006.254- 1 y JUAN GUILLERMO OROZCO HENAO.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>25377600066420200023800</b>
<b>Fecha de Auto:</b>	<b>27 de mayo de 2021</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el escrito de subsanación allegado, satisface los requerimientos del Despacho en Auto precedente, esta Sede Judicial **CONSIDERA:**

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor -Pagare de fecha 08 de noviembre de 2004 original que se encuentra en custodia de la parte demandante, los cuales podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se les requiera por el Despacho; que el mismo no serán cobrados a través de otras acciones homologas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los

artículos 82 y siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago; por lo tanto, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. N° 890.903.938-8**, en contra **M C V INVESTIGACIONES LTDA NIT 832.006.254- 1**, representada legalmente por la señora **MARTHA EULALIA CORTES VÉLEZ**, identificada con **C.C. 39.693.749** y en contra de **JUAN GUILLERMO OROZCO HENAO** identificado con **C.C. 80.407.234**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1 TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$31.971.661) por concepto de saldo de capital insoluto adeudado del título valor del pagaré que se ejecuta.

**1.2** Por concepto de los intereses moratorios, causados sobre el capital del numeral **1.1**, generados desde el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), esto es desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la togada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con cedula de ciudadanía número **52.008.552** y con T.P número **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico **notificacionesprometeo@aecsa.co**, se le advierte que todas los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta. Que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

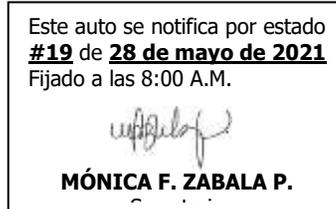
**QUINTO: TENER** como autorizados de la profesional del derecho anteriormente indicada, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

*ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17aa544ccf0f93a72ba0cc6ca7a5a060a5cf5ac0130b3d43fc116133b235ab36**  
Documento generado en 25/05/2021 10:59:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**